

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE CULTURA			
Conjuntos histórico-artísticos.—Real Decreto 3086/1978, de 10 de noviembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Betancuria (Fuerteventura), provincia de Las Palmas.	66	Real Decreto 3088/1978, de 10 de noviembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Convento de San Francisco, en Mahón (isla de Menorca-Baleares).	66
Monumentos histórico-artísticos.—Real Decreto 3087/1978, de 10 de noviembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio de San Carlos, en Trujillo (Cáceres).	66	Monumentos histórico-artísticos y arqueológicos.—Real Decreto 3085/1978, de 3 de noviembre, por el que se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, con carácter nacional, el poblado ibero-romano de Antona, en Artesa de Segre (Lérida).	66

IV. Administración de Justicia

(Páginas 67 y 68)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		ADMINISTRACION LOCAL	
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicaciones de obras.	68	Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Subasta para enajenar vehículos abandonados. Pliego de condiciones.	68
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Almonte (Huelva). Subasta para contratar obras.	69
Servicio Nacional de Productos Agrarios. Corrección de errores de concurso-subasta de restituciones para exportación de arroz.	68	Ayuntamiento de Arévalo (Ávila). Subasta de maderas.	69

Otros anuncios

(Páginas 70 a 72)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

43 *REAL DECRETO 3081/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Cédulas para Inversiones durante el primer trimestre de 1979.*

El artículo veinte.uno.tres) de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emitiese Cédulas para Inversiones hasta una cifra máxima de ciento cincuenta mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de Cédulas que se produjeran en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

El artículo veintiuno del proyecto de Ley de Presupuestos para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve prevé análoga autorización, si bien fija la cifra máxima en ciento setenta mil millones de pesetas.

Por otra parte, el artículo cincuenta y seis.uno de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, establece que, si la Ley de Presupuestos Generales del Estado no fuera aprobada por las Cortes antes del primer día del ejercicio económico en que haya de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio inmediato anterior hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el «Boletín Oficial del Estado».

A partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve han de realizarse emisiones de Cédulas para Inversiones, destinadas a atender las peticiones de sustitución formuladas al amparo de la Orden ministerial de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de mayo), que concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las Cédulas tipo «A» llamadas a reembolso

por otras análogas, cuyas peticiones pueden ascender a más de veinticuatro mil millones de pesetas. Adicionalmente, la demanda de suscripción de las precitadas Cédulas tipo «A», en el primer trimestre de mil novecientos setenta y nueve, por nuevas necesidades de las Entidades suscriptoras, se estiman, como máximo, en cincuenta y seis mil millones de pesetas, por lo que la petición conjunta por sustitución y nuevas peticiones puede alcanzar hasta los ochenta mil millones de pesetas.

La presente emisión debe quedar, sin embargo, condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

Por otra parte, de acuerdo con las directrices de la política económica del Gobierno, parece conveniente continuar la tendencia iniciada por Real Decreto dos mil trescientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, aumentando en medio punto el interés a devengar por las Cédulas de Inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, emitirá Cédulas para Inversiones hasta la cifra máxima de ochenta mil millones de pesetas; durante el primer trimestre de mil novecientos setenta y nueve, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las Cédulas para Inversiones que se emitan devengarán el interés del seis y medio por ciento anual, se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministe-

riales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión de Cédulas para Inversiones que se autoriza por el presente Real Decreto queda condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio mil novecientos setenta y nueve.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE CULTURA

44

REAL DECRETO 3082/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España.

La Sociedad General de Autores de España ha venido rigiéndose por los Estatutos aprobados por Decreto mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo, parcialmente modificados por Decreto dos mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio.

El Consejo de Administración de la Sociedad ha acordado, con voto favorable de los dos tercios de sus miembros, la reforma de los antedichos Estatutos para adecuarlos a las circunstancias actuales, reforma que ha sido aprobada por la Junta general extraordinaria, que tuvo lugar el día veintinueve del pasado mes de junio.

Por todo lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos Estatutos de la Sociedad General de Autores de España, que entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias de los referidos Estatutos.

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo, y el Decreto dos mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

TÍTULO I

Naturaleza, fines, atribuciones, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad General de Autores de España (S. G. A. E.), instituida por Ley de 24 de junio de 1941, es la

Entidad que, con carácter oficial y exclusivo, representa legalmente a los titulares del derecho de autor y recauda, reparte y defiende el citado derecho producido en España, y generando mediante la utilización por cualquier medio, de obras de autores nacionales o extranjeros, indistintamente.

Análoga misión le corresponde en el extranjero respecto a los derechos de autor generados por la utilización de las obras de sus socios en los países en que se produzcan a través de las correspondientes Sociedades de Autores, con las que firmará los oportunos contratos de representación recíproca, de sus Delegaciones o de terceros allí donde las circunstancias lo aconsejen.

Art. 2.º Son fines esenciales de la S. G. A. E.:

a) Proteger las obras del ingenio en España y las de sus socios en el extranjero, utilizando cuantos medios estén a su alcance, de acuerdo con las leyes españolas y los convenios internacionales.

b) En nombre y representación de los autores y de sus causahabientes, conceder o denegar la autorización, legalmente preceptiva, para la utilización y explotación de las obras del ingenio, en general, y de los materiales de orquesta de las obras sinfónicas y lírico-dramáticas que administra.

c) Fijar las tarifas generales a que habrá de ajustarse la utilización de las obras del ingenio en todas sus manifestaciones, sin perjuicio de las especiales que, por virtud de la Ley y de los Convenios Internacionales, pueda señalar cada autor para sus obras, y que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas por la S. G. A. E.

d) Recaudar y repartir los derechos de autor en sus distintas modalidades, generados por la utilización de las obras de los autores españoles y extranjeros.

e) Administrar los bienes que pueda adquirir, por cualquier título, para el mejor cumplimiento de sus fines y servicios.

f) Proceder al estudio de cuantas cuestiones jurídicas y económicas se relacionan con el derecho de autor y fomentar su conocimiento y difusión.

g) Defender los intereses comunes y afirmar el espíritu de solidaridad y de justicia social entre sus miembros.

h) Procurar la solución armónica de cuantas divergencias puedan surgir entre sus socios y la S. G. A. E. por medio de las amigables composiciones a que hubiere lugar.

i) Establecer formas de previsión social, recaudar el Sello de Previsión y atender, preferentemente, al Montepío de Autores Españoles.

j) Gestionar aisladamente o en coordinación con otros organismos, oficiales o no, la adopción de medidas adecuadas a la protección del derecho de autor.

k) Cooperar a la defensa, al respeto y a la difusión del derecho de autor en el orden internacional, en el seno de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (C. I. S. A. C.), o en el de cualquiera otra Entidad de análoga naturaleza y en la Cata del Derecho de Autor promulgada por la C. I. S. A. C.

l) Colaborar con la Administración en la gestión de cualesquiera impuestos, gravámenes y contribuciones en los términos que se fijen por la Ley o disposiciones reglamentarias.

m) Recaudar aquéllos censos, derechos y cobros de toda índole, cuya percepción se le encomiende por medio de Leyes, Convenios, subastas, concursos o mandatos.

El producto íntegro que corresponda a la S. G. A. E. por el ejercicio de estas actividades recaudatorias se destinará a beneficio exclusivo de sus socios.

n) Velar por la dignidad artística de las obras del ingenio y proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores, así como por la supervivencia y necesaria vitalidad de la producción española, a fin de mantener e incrementar el repertorio nacional.

ñ) Colaborar con la Administración del Estado y cualesquiera Corporaciones jurídicas en la prestación de servicios que se consideren de interés común y que redunden en beneficio de los derechos cuya gestión está confiada a la Sociedad.

Art. 3.º La S. G. A. E., respecto a los usuarios del derecho de autor, tendrá las más amplias atribuciones para realizar cuantas comprobaciones e inspecciones sean necesarias en defensa del mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941, legislación especial sobre propiedad intelectual y derecho de autor y en estos mismos Estatutos.

Art. 4.º La S. G. A. E. recaudará, con arreglo a las disposiciones legales, los derechos de autor devengados por la utilización de obras que estén en dominio público o que perte-